

GENERACIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

LEYES NACIONALES 15.336 y 24.065

DECRETOS REGLAMENTARIOS N° 2.073/61 y 1.398/92

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º, ley 15.336: Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación y transmisión, o a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional; con excepción del transporte y distribución de energía eléctrica cuando su objetivo principal fuera la transmisión de señales, palabras o imágenes, que se registrarán por sus respectivas leyes especiales.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 1: Quedan sujetas a esta reglamentación, las actividades de la industria eléctrica regidas por la ley 15.336.

Objeto

Artículo 1º, LEY 24.065: Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 1º: Atribúyese el carácter de servicio público a la actividad de distribución de energía eléctrica por su condición de monopolio natural. Su regulación deberá consistir en la fijación de las tarifas a aplicar y en el control de la calidad de la prestación del servicio.

Caracterízase a la actividad de transporte como un servicio público por su naturaleza monopólica. No obstante lo cual, comparte las reglas propias del mercado por las particularidades que presenta en lo atinente a su expansión. Tales condiciones deberán ser tenidas en cuenta por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA al establecer la regulación específica de tal actividad y por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD al ejercer las funciones que le asigna la Ley N° 24.065.

La actividad de generación de energía eléctrica por responder al libre juego de la oferta y la demanda debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general.

Artículo 3º, ley 15.336: A los efectos de la presente ley, denominase servicio público de electricidad la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado de acuerdo con las regulaciones pertinentes.

Correlativamente, las actividades de la industria eléctrica destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público serán consideradas de interés general, afectadas a dicho servicio y encuadradas en las normas legales y reglamentarias que aseguren el funcionamiento normal del mismo. (Derogado tácitamente por artículo 1, ley 24.065).

CAPITULO II - POLÍTICA GENERAL Y AGENTES

Artículo 2º, LEY 24.065: Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;
- d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- e) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- f) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad que se crea en el Artículo 54 de la presente ley, sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 2º: Sin reglamentación.

Artículo 7º, ley 15.336: El Poder Ejecutivo proveerá lo conducente, dentro de las facultades que le otorga esta ley, para promover en cualquier lugar del país grandes captaciones de energía hidroeléctrica.

CAPITULO III - TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 3º, LEY 24.065: El transporte y la distribución de electricidad deberán prioritariamente ser realizados por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado las correspondientes concesiones de conformidad con las disposiciones de las leyes 15.336, 23.696 y de la presente ley.

El Estado por sí, o a través de cualquiera de sus entes o empresas dependientes, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer servicios de

transporte o distribución en el caso en que, cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente ley, no existieron oferentes, a los que puedan adjudicarse las prestaciones de los mismos.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 3°: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá tomar los recaudos necesarios a los efectos de que se produzca en el menor plazo posible la transferencia al Sector Privado de la actividad de transporte y distribución de electricidad actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELÉCTRICA NORPATAGÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a los términos de la Ley N° 23.696 y de la Ley N° 24.065.

La SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberán implementar los mecanismos que fuere menester, a los efectos de asegurar que las actividades descriptas en el párrafo precedente permanezcan a cargo del Sector Privado.

CAPITULO IV - GENERADORES, TRANSPORTISTAS, DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS

Artículo 4°, LEY 24.065: Serán actores reconocidos del mercado eléctrico:

- a) Generadores o productores;
- b) Transportistas;
- c) Distribuidores;
- d) Grandes usuarios.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 4°: Sin reglamentación.

Artículo 5°, LEY 24.065: Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, o concesionarios de servicios de explotación de acuerdo al artículo 14 de la ley 15.336, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 5°: La actividad de generación de energía eléctrica de origen térmico no requiere Autorización previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL para su ejercicio, en cambio, la de origen hidroeléctrico estará sujeta a una concesión de explotación, en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 15.336.

Artículo 6°, LEY 24.065: Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 6°: Sin reglamentación.

Artículo 7º, LEY 24.065: Se considera transportista a quien, siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la presente ley, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 7º: Sin reglamentación.

Artículo 43, ley 15.336: Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente el doce por ciento (12%) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo, la tarifa correspondiente a la venta en bloque, determinada según los mecanismos establecidos en el artículo 39. En el caso de que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias, o que atraviesen a más de una de ellas, este porcentaje del doce por ciento (12%) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas. (Textos según artículo 1, ley 23.164 BO 6/4/84).

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 17: En los casos de reclamaciones por aplicación del art. 43 de la ley, se requerirá el dictamen del Consejo Federal.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ANEXO II, ARTÍCULO 43, LEY N° 15.336: El cálculo de la Regalía Hidroeléctrica reglada por el Artículo 43 de la Ley N° 15.336, modificada por la Ley N° 23.164, se efectuará sobre el importe que resulte de valorizar la energía generada por la fuente hidroeléctrica al precio que corresponda al concesionario de tal fuente de generación en el Mercado Spot.

Artículo 8º, LEY 24.065: Quienes reciban energía en bloque por pago de regalías o servicios podrán comercializarla de igual manera que los generadores.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 8º: Se tendrá como valor de referencia de la energía eléctrica que se reciba en concepto de pago por regalía hidroeléctrica u otro servicio, a los efectos de su comercialización mayorista en el Mercado Spot, el que le corresponda, en tal mercado, al concesionario de la central hidroeléctrica en la cual se origina tal pago.

Artículo 9º, LEY 24.065: Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 9º: El titular de una concesión de distribución no puede ser propietario de unidades de generación. De ser éste una forma societaria, sí pueden serlo sus accionistas, como personas físicas o constituyendo otra persona jurídica con ese objeto.

Artículo 10, LEY 24.065: Se considera gran usuario a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o el distribuidor. La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que lo caracterizan.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 10°:

Considérase "gran usuario" a todo aquel usuario que por su característica de consumo pueda celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores que define el inciso a) del artículo 35 de la Ley N° 24.065, estando sujetos a jurisdicción nacional cuando tales contratos se ejecuten a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Delégase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS la facultad de precisar los módulos de potencia y energía y demás parámetros técnicos que caracterizan al "gran usuario".

Aclárese que todo contrato del Mercado a Término del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) se ejecuta a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). A su vez, implica operar en el Mercado Spot del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para transar los saldos cuando existieren. (Texto según reforma introducida por el artículo 4 del Decreto N° 186/95) El texto original era: "DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 10°-

Considérase "gran usuario" a todo aquel usuario que por su característica de consumo pueda celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores que define el Inciso a) del Artículo 35 de la Ley N° 24.065, estando sujetos a jurisdicción nacional cuando tales contratos se ejecuten a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION.

"Delégase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la facultad de precisar los módulos de potencia y energía y demás parámetros técnicos que caracterizan al "gran usuario".

"Asimílese a las Entidades Cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad, al "gran usuario", a los efectos de determinar su forma de participación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA."

Artículo 2°, ley 15.336: A los fines de esta ley, la energía eléctrica, cualquiera sea su fuente y las personas de carácter público o privado a quienes pertenezca, se considerará una cosa jurídica susceptible de comercio por los medios y formas que autorizan los códigos y leyes comunes en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 4°, ley 15.336: Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente ley. (Texto según reforma artículo 89, ley 24.065). El texto original era: "Artículo 4.- Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central con una línea de transmisión o de ésta con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de esta ley."

Artículo 5º, ley 15.336: La energía de las caídas de agua y de otras fuentes hidráulicas, comprendidos los mares y los lagos, constituye una cosa jurídicamente considerada como distinta del agua y de las tierras que integran dichas fuentes. El derecho de utilizar la energía hidráulica no implica el modificar el uso y fines a que estén destinadas estas aguas y tierras, salvo en la medida estrictamente indispensable que lo requieran la instalación y operación de los correspondientes sistemas de obras de captación, conducción y generación, de acuerdo con las disposiciones particulares aplicables en cada caso.

Jurisdicción

Artículo 6º, ley 15.336: Declárase de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando:

- a) Se vinculen a la defensa nacional;
- b) Se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra o con el territorio de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur;
- c) Correspondan a un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional;
- d) Se trate de aprovechamiento hidroeléctricos o mareomotores que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente, para la racional y económica utilización de todos ellos;
- e) En cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión;
- f) Se vinculen con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera;
- g) Se trate de centrales de generación de energía eléctrica mediante la utilización o transformación de energía nuclear o atómica.

Serán también de jurisdicción nacional los servicios públicos definidos en el primer párrafo del artículo 3 cuando una ley del Congreso evidenciara el interés general y la conveniencia de su unificación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 2: Cuando el Poder Ejecutivo o cualquiera de sus órganos dependientes deban considerar o resolver problemas vinculados con la generación, transformación y transporte de energía eléctrica, que estarían incluidos entre los que el artículo 6 de la ley 15.336 declara de jurisdicción nacional, se deberá requerir el dictamen previo del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, respecto a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 8º, ley 15.336: Los aprovechamientos de las fuentes de energía hidroeléctrica promovidos por el gobierno federal o por una provincia, en los casos que los trabajos de captación de la fuerza comporten el trasvase del agua de una cuenca fluvial, lacustre o marítima a otra, afectando a más de una provincia, deberán ser autorizados por ley nacional.

Artículo 9º, ley 15.336: En cuanto se relacione con lo dispuesto en el artículo 6, el gobierno federal puede utilizar y reglar las fuentes de energía, en cualquier lugar del país, en la medida requerida para los fines a su cargo.

Artículo 10º, ley 15.336: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación, de cuyo dominio fuera indispensable disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley y especialmente para el regular desarrollo y funcionamiento de la Red Nacional de Interconexión y/o los restantes sistemas eléctricos nacionales.

El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica, designando a quien tendrá facultad en cada caso para promover los procedimientos judiciales de expropiación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 3: El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Energía y Combustibles, previa presentación de los elementos probatorios correspondientes, autorizará a los respectivos interesados para la promoción de los procedimientos judiciales de expropiación.

Artículo 11, ley 15.336: En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6, y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional. (Texto según reforma artículo 89, ley 24.065). El texto original era: "Artículo 11.- En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6º, y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo otorgará, previo dictamen del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, que deberá producirse en el plazo que fija la reglamentación respectiva, las concesiones y autorizaciones, y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional." Las facultades precedentes comprenden el derecho de otorgar el uso de tierras de propiedad nacional y demás lugares sometidos a la legislación exclusiva del Congreso Nacional.

Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo nacional, según lo justifiquen las circunstancias, a disponer en aquellos contratos y operaciones que sean consecuencia de esta ley, la exención de gravámenes e impuestos nacionales vinculados a la constitución de los mismos.

En cuanto a los sistemas eléctricos provinciales, referidos en el artículo 35, inciso b) de esta ley, como también a los servicios públicos definidos en el primer párrafo del artículo 3 de la misma que fueran de jurisdicción local, serán los gobiernos provinciales los que resolverán en todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 4: Fíjase en 90 días contados a partir de la fecha de recepción de los antecedentes respectivos, el plazo previsto en el art. 11 de la ley, para que el Consejo Federal produzca dictamen, vencido el cual el Poder Ejecutivo podrá prescindir del mismo, salvo prórroga que le otorgue a su solicitud.

El mismo procedimiento será de aplicación para todos aquellos casos en que no se prevé plazo o que al girar las actuaciones respectivas, la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles no lo fije.

Artículo 12, ley 15.336: Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprende en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 5: Déjese establecido que las disposiciones del artículo 12 de la Ley, no son extensivas a la comercialización de la energía eléctrica en la etapa de la distribución a los usuarios de los servicios públicos.

Artículo 13, ley 15.336: Las disposiciones de la ley 4.408 (de teléfonos y radiotelegrafía) serán de aplicación subsidiaria en cuanto no esté previsto y sea compatible con la presente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades locales provinciales y municipales- en todo lo que sea materia de su respectiva competencia.

Artículo 35, ley 15.336: Para los efectos de la presente ley se denominan:

- a) Sistemas Eléctricos Nacionales (S.E.N.), las centrales, líneas y redes de transmisión y distribución, y obras e instalaciones complementarias - sin distinción de las personas, públicas o privadas, a quienes pertenezcan -, sometidos a la jurisdicción nacional;
- b) Sistemas Eléctricos Provinciales (SEP), las centrales, líneas y redes de jurisdicción provincial;
- c) Sistemas Eléctricos del Estado (SEE), las centrales, líneas y redes de transmisión, y obras e instalaciones complementarias, de propiedad de Estado nacional, o que él administra o explota;
- d) Red Nacional de Interconexión (RNI), al conjunto de sistemas eléctricos nacionales interconectados.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 12: La Secretaría de Estado de Energía y Combustibles por intermedio del órgano técnico correspondiente, mantendrá un registro actualizado anualmente, de los sistemas referidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 35 de la ley, haciéndolo conocer oficialmente al Consejo Federal. En los casos de duda o reclamaciones por inclusión o exclusión de algunas obras e instalaciones en el referido registro el Consejo Federal tendrá que intervenir produciendo dictamen.

CAPITULO V - DISPOSICIONES COMUNES A TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES

Artículo 11, LEY 24.065: Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El ente dispondrá la publicidad de este tipo

de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 11: EL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá establecer la magnitud de instalación cuya operación y/o construcción requiere su calificación de necesidad, debiendo difundir adecuadamente tal caracterización.

Artículo 12, LEY 24.065: El inicio o la inminencia de inicio de una construcción y/u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al ente para denunciar u oponerse a aquéllas. El ente ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 12: El particular que quiera manifestar su oposición a la construcción y/u operación de instalaciones de distribución o transporte de energía eléctrica que carezca del certificado reglado por el Artículo 11 de la Ley N° 24.065, deberá acreditar previamente, tener afectado un derecho subjetivo o un interés legítimo ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Artículo 13, LEY 24.065: La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el ente, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar, previo a ello, a una audiencia pública.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 13: Sin reglamentación.

Artículo 14, LEY 24.065: Ningún transportista ni distribuidor podrá abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del ente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 14: Sin reglamentación.

Artículo 15, LEY 24.065: El ente resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 11, 12, 13 y 14, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 15: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá elevar, por intermedio de la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, dentro del término de los CIENTO VEINTE (120) DÍAS de su puesta en funcionamiento, un proyecto de reglamento que establezca el procedimiento que aplicará para intervenir y resolver en las cuestiones regladas en este Capítulo.

Artículo 16, LEY 24.065: Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 16: Sin reglamentación.

Artículo 17, LEY 24.065: La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la Secretaría de Energía.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 17: La SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA deberá determinar las normas de protección de cuencas hídricas y ecosistemas asociados, a las cuales deberán sujetarse los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y la operación de sus equipos.

Artículo 18, LEY 24.065: Los transportistas y los distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la ley 19.552.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 18: Sin reglamentación.

Artículo 19, LEY 24.065: Los generadores, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la ley 22.262, no siendo aplicable para ello lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 19:
Facúltase al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a
servicoop.com | Legislación y documentos

caracterizar, en cada caso en particular, si una situación configura o no un acto de competencia desleal o de abuso de una posición dominante en el mercado.

Artículo 20, LEY 24.065: Los generadores, transportistas y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el ente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 20: Sin reglamentación.

CAPITULO VI - PROVISIÓN DE SERVICIOS

Artículo 21, LEY 24065: Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 21: El PODER EJECUTIVO NACIONAL sólo autorizará concesiones de distribución de energía eléctrica cuya regulación se funde en los criterios contenidos en el Artículo 1 de la presente reglamentación y prevean sanciones por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que afecten la continuidad de la prestación del servicio.

Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de provisión de servicio de electricidad durante el término de la concesión que se le otorgue. Serán responsables de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento celebrando los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere conveniente. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión.

El Estado Nacional no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura del concesionario de distribución.

Dichos contratos de concesión deberán respetar, en particular, las previsiones en materia tarifaria contenidas en la reglamentación de los Incisos a), b) y c) del Artículo 40, del Artículo 41 y de los Incisos c) y d) del Artículo 42 de la Ley N° 24.065, los lineamientos básicos que se definen en la reglamentación de los Incisos b), d) y f) del Artículo 56 de la citada ley, así como aplicarse los procedimientos establecidos en la reglamentación de los Artículos 51 y 52 de la ley antes mencionada.

Artículo 22, LEY 24.065: Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley.

A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el ente determine.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 22: EL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá precisar los criterios para el ejercicio del derecho de libre acceso a la capacidad de transporte de los sistemas del transportista y/o del distribuidor.

Artículo 23, LEY 24.065: Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el ente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 23: Sin reglamentación.

Artículo 24, LEY 24.065: Los transportistas y los distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 24: Sin reglamentación.

Artículo 25, LEY 24.065: Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del ente el que, escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener, a tales efectos, como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 25: Sin reglamentación.

Artículo 26, LEY 24.065: Los transportistas y los distribuidores deberán fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en sus sistemas. Dichas especificaciones serán publicadas en los respectivos cuadros tarifarios.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 26: Los criterios para determinar las especificaciones mínimas de calidad de la Electricidad que se coloque en el sistema de transporte y/o de distribución deberán ajustarse a las normas técnicas, que a tales fines, establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Artículo 27, LEY 24.065: Los transportistas y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 27: Considerárase servicio adecuado a los usuarios el que sea prestado en un todo de acuerdo a las normas de calidad de servicio que se definan en el contrato de concesión específico y a las que a tales efectos establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Artículo 28, LEY 24.065: Los contratos de concesión podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 28: Sin reglamentación.

Artículo 29, LEY 24.065: La concesión de transporte sujeta a jurisdicción nacional se otorgará por plazo fijo, en los términos del artículo 18 de la ley 15.336, no siéndole aplicables los incisos 3, 11, 12, 16, 17 y 18. A su vez, deberá también especificarse la capacidad, características y el plan de obras e instalaciones a efectuarse así como el régimen de precios del peaje.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 29: Sin reglamentación.

CAPITULO VII - LIMITACIONES

Artículo 30, LEY 24.065: Los transportistas (sea individualmente, o como propietarios mayoritarios, y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 30: Sin reglamentación.

Artículo 31, LEY 24.065: Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 31: La SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA deberá controlar que, como resultado de la modalidad de privatización dispuesta por los Artículos 93, 94 y 95 de la Ley N° 24.065, la división de la actividad eléctrica actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELÉCTRICA NORPATAGÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA
servicoop.com | Legislación y documentos

y SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA, en generación, distribución y transporte, se efectúe de modo tal que impida que el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA se transforme en un monopolio o en un oligopolio. La citada Secretaría controlará, a su vez, que se mantenga, en dicho ámbito, la condición de libre competencia, debiendo dictar, con tal fin, las normas necesarias tendientes a evitar que el control de las empresas que desarrollen dichas actividades se concentre en un único grupo económico.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a autorizar la construcción de una línea de transporte de uso particular, a exclusivo costo del distribuidor, generador y/o gran usuario que lo solicite, la que deberá establecer, en dicho acto, las normas que regirán las modalidades y forma de operación de la línea de transporte. Dicha concesión de transporte de uso particular no reviste la condición de servicio público.

Artículo 32, LEY 24.065: Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El pedido de autorización deberá ser formulado al ente, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el ente.

El ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente ley ni se resientan el servicio ni el interés público.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 32: Sin reglamentación.

Artículo 33, LEY 24.065: A los fines de este título, si las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 33: Determinase que sólo deberá reunir la condición de no endosable, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 24.065, el porcentaje del capital accionario que determine el control societario de una sociedad distribuidora o transportista.

CAPITULO VIII - EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

Artículo 34, LEY 24.065: La exportación e importación de energía eléctrica deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 34: Sin reglamentación.

CAPITULO IX - DESPACHO DE CARGAS

Artículo 35, LEY 24.065: El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), órgano que se constituirá bajo la forma de una sociedad anónima cuyo capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables y cuya mayoría accionaria estará, inicialmente, en la cabeza de la Secretaría de Energía, y en el que podrán tener participación accionaria los distintos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La participación estatal, inicialmente mayoritaria, podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo hasta el diez por ciento (10 %) del capital social, no obstante este porcentaje deberá asegurarle la participación y poder de veto en el directorio.

La Secretaría de Energía determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios:

- a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1º de la ley 23.696 y la parte argentina de los entes binacionales), grandes usuarios y distribuidores (mercado a término);
- b) Despachar la demanda requerida, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 35: La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá, al dictar las normas a las que ajustará su accionar el DESPACHO NACIONAL DE CARGAS, definir los conceptos "SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION" y "MERCADO ELECTRICO MAYORISTA".

Artículo 36, LEY 24.065: La Secretaría de Energía dictará una resolución con las normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia contempladas en el inciso b) del artículo precedente que aplicará el DNDC. La norma referida dispondrá que los generadores perciban por la energía vendida una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega que fije el DNDC, basada en el costo económico del sistema. Para su estimación deberá tenerse en cuenta el costo que represente para la comunidad la energía no suministrada.

Asimismo, determinará que los demandantes (distribuidores) paguen una tarifa uniforme, estabilizada cada noventa (90) días, medida en los puntos de recepción, que incluirá lo que perciben los generadores por los conceptos señalados en el párrafo precedente, y los costos de transporte entre los puntos de suministro y recepción.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 36: Sin reglamentación.

Artículo 37, LEY 24.065: Las empresas de generación y transporte de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional tendrán derecho a recuperar solamente sus costos operativos y de mantenimiento totales que les permitan mantener la calidad, continuidad y seguridad del servicio, cuyo concepto y metodología de determinación serán establecidos por la Secretaría de Energía. Los excedentes resultantes de la diferencia entre dicho valor y el precio de venta de la energía generada conforme al artículo precedente, así como los que resulten entre este último y el precio de venta de la energía generada por los entes binacionales conforme sus respectivos convenios, o resultantes de interconexiones internacionales, integrarán un fondo unificado, cuyo presupuesto será aprobado anualmente por el Congreso de la Nación y será administrado por la Secretaría de Energía, la que deberá atender con el mismo los compromisos emergentes de deudas contraídas hasta el presente y las inversiones en las obras que se encuentren en ejecución a la fecha de vigencia de esta ley que determine la Secretaría de Energía. El fondo unificado se destinará también para estabilizar, por el período que se determine, los precios que pagarán los distribuidores, conforme el artículo 36 de esta ley.

La citada secretaría podrá dividir en cuentas independientes los recursos del Fondo, conforme su origen y destino, pudiendo establecer un sistema de préstamos reintegrables entre las mismas.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 37: LA SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA fijará el presupuesto del Fondo Unificado emergente del Artículo 37 de la Ley N° 24.065 correspondiente al ejercicio 1992 y determinará, en forma mensual, los criterios de distribución. A partir del ejercicio 1993, facúltase a la citada Secretaría a establecer, mensualmente, los criterios de distribución de dicho fondo conforme los destinos determinados en el citado artículo.

Artículo 38, LEY 24.065: La Secretaría de Energía preparará y publicitará entre los interesados planes orientativos sobre las condiciones de oferta y de demanda del SADI, que ofrezcan información fehaciente a los actores y potenciales inversores del MEM sobre las perspectivas de despacho.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 38: Sin reglamentación.

Artículo 39, LEY 24.065: El DNDC no impondrá restricciones a los autogeneradores que suministren energía a través de contratos libremente pactados con los demandantes, salvo que existieran razones técnicas fundadas, y canalizará ventas de saldos de este tipo de generación, en la medida que resulte económico para el sistema.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 39: Sin reglamentación.

CAPITULO X - TARIFAS

Artículo 40, LEY 24.065: Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante;
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM;
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 40:

Inciso a) El costo propio de distribución para cada nivel de tensión, que integrará la tarifa de la concesión estará constituido por:

- 1.- el costo marginal o económico de las redes puestas a disposición del usuario, afectado por coeficientes que representen las pérdidas técnicas asociadas a los distintos niveles de tensión;
- 2.- los costos de operación y mantenimiento, considerándose como tales a los gastos inherentes a la operación y mantenimiento de las redes puestas a disposición de los usuarios, y
- 3.- los gastos de comercialización, incluyéndose en tal concepto a los gastos de medición y administrativos que se relacionen con la atención al usuario.

Inciso b) Los costos de distribución se asignarán a las distintas categorías tarifarias teniendo en cuenta:

- 1.- la tensión en que se efectúe el suministro, y
- 2.- la modalidad de consumo de cada tipo de usuarios, teniendo en cuenta su participación en los picos de carga de las redes de distribución.

Inciso c) Se adicionará al costo propio de distribución el precio de compra en bloque en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, tomando como referencia el correspondiente al "Mercado Spot". Dicho precio de compra deberá multiplicarse por un factor que represente las pérdidas técnicas asociadas a su sistema de distribución, según el nivel de tensión del suministro.

En caso de comprar el distribuidor toda o parte de la energía eléctrica en bloque, a través de contratos libremente pactados, el precio a trasladar a la tarifa a usuarios finales será el que corresponda al Mercado Spot".

Los precios de los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque, que se transfieran a los adjudicatarios del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los efectos de la privatización de la actividad de distribución a cargo de SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN BUENOS ARIES SOCIEDAD

ANÓNIMA, se trasladarán íntegramente a la tarifa a usuario final. De acordarse modificaciones en dichos contratos, con posterioridad a tal transferencia, se los asimilará, a los efectos reglados en el presente inciso, a los contratos libremente pactados.

Cada distribuidor trasladará a la tarifa a usuario final el precio correspondiente al Mercado Spot (ya sea que la compra se efectúe en tal ámbito o a través de contratos libremente pactados), y/o el de los contratos transferidos en los procesos de privatización, a que hacen referencia los párrafos precedentes, ponderando la proporción que cada uno de éstos represente en su compra total.

Inciso d) Sin reglamentación.

Artículo 41, LEY 24.065: Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo, la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 41: Considerase como tasa de rentabilidad a la tasa de actualización que determine el ENTE NACIONAL REGULADOR para el cálculo de los costos propios de distribución.

El Ente, a tales efectos, deberá respetar los principios definidos en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Artículo 42, LEY 24.065: Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la presente ley;
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicios;
- c) El precio máximo será determinado por el ente de acuerdo con los indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones;
- d) Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar;
- e) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 42: El Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario que se establezcan en los contratos de concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica, que se otorguen como resultado de la privatización de tal actividad en los términos del Artículo 95 de la Ley N° 24.065, podrá ser aplicable por un período

inicial de DIEZ (10) años, a los efectos de otorgar un marco de referencia adecuado a la prestación del servicio público.

Inciso a) Sólo podrán mantenerse vigentes las reducciones de tarifas en favor de usuarios del Sector Pasivo, cuyo ingreso no exceda el haber que a tales efectos determine el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de entidades de bien público sin fines de lucro debidamente registradas como tales y/o de sectores industriales electrointensivos, si se prevé una partida presupuestaria específica destinada a cubrir al concesionario la diferencia de ingresos que tal subsidio representa. En tales casos, el citado Ente deberá gestionar la habilitación de las respectivas partidas presupuestarias con cargo al área de gobierno a la que corresponda velar por el sector social subsidiado y deberá controlar la correcta aplicación del régimen tarifario diferencial por parte del distribuidor.

Inciso b) Sin reglamentación.

Inciso c) El ENTE NACIONAL REGULADOR deberá considerar, en principio, los siguientes factores destinados a estimular la eficiencia y las inversiones en construcción y mantenimiento de instalaciones.

1.- la fijación de los cuadros tarifarios teniendo en cuenta niveles normales de pérdidas técnicas, y

2.- la aplicación de descuentos sobre la facturación a usuarios finales en caso que el distribuidor no dé cumplimiento a las normas de calidad de servicio establecidas en su contrato de concesión.

Inciso d) Los ajustes de tarifas a que hace referencia el Inciso d) del Artículo 42 de la Ley N° 24.065, permitirán reflejar las variaciones en el precio de compra de la energía eléctrica en bloque, según el concepto que se define en la reglamentación del Inciso c) del Artículo 40 de la citada ley y mantener constantes los costos propios de distribución determinados según lo establecen los Incisos a) y b) de la reglamentación del artículo precedentemente mencionado.

Inciso e) Sin reglamentación.

Artículo 43, LEY 24.065: Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 43: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, una vez vencido el período inicial a que hace referencia la reglamentación del Artículo 42 de la Ley N° 24.065 fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años.

Artículo 44, LEY 24.065: Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquéllas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que razonablemente apruebe el ente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 44: Sin reglamentación.

Artículo 45, LEY 24.065: Los transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo 43 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 45: El distribuidor adjuntará a su presentación tarifaria toda la información en la que funda su propuesta, debiendo, a su vez, suministrar toda la que, adicionalmente, solicite el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Para realizar el estudio de la propuesta tarifaria presentada por el distribuidor, el Ente contratará los servicios de un grupo consultor independiente de reconocida experiencia en el Sector, que efectuará una propuesta alternativa. En base a ésta y a la propuesta del concesionario, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecerá el cuadro tarifario para los próximos CINCO (5) años.

Artículo 46, LEY 24.065: Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 46: Sin reglamentación.

Artículo 47, LEY 24.065: El ente deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación, si así no lo hiciera el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el ente o si la aprobación fuera solamente parcial.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 47: Sin reglamentación.

Artículo 48, LEY 24.065: Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es

injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 48: De ser calificada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD como injusta e irrazonable la tarifa que aplica de oficio el distribuidor como consecuencia de lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 24.065, éste deberá aplicar los valores tarifarios anteriores, desde el momento en que el Ente le notifique tal calificación hasta el vencimiento del plazo que el citado artículo define para su pronunciamiento.

Artículo 49, LEY 24.065: Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el ente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 49: Sin reglamentación.

CAPITULO XI - CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 14, ley 15.336: El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

a) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios;
b) Para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de transporte y/o distribución de electricidad. (Texto según reforma artículo 89, ley 24.065). El texto original era: "Artículo 14.- El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión o autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

a) Se requiere concesión:

1) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios;
2) Para el ejercicio de actividades destinadas a un servicio público de electricidad;

b) Se requiere autorización:

1) Para el establecimiento de plantas térmicas o líneas de transmisión y distribución, cualquiera sea la fuente de la energía a transportar, cuando la potencia sea igual o superior a 5.000 kilovatios;

2) Para el establecimiento de plantas térmicas o líneas de transmisión y distribución, cualquiera sea la fuente de la energía a transportar, cuando la potencia sea menor de 5.000 kilovatios pero sus instalaciones requieran el uso de la vía pública o, en general, de bienes del dominio público o afectados al uso o servicio público.

Artículo 15, ley 15.336: En las concesiones para aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción nacional (artículo 14, inciso a-1) Pese a que el artículo 89 de la ley 24065 reformó el artículo 14 de la ley 15336, las referencias hechas a este artículo en las demás normas vigentes de esta última ley no fueron modificados. Por esta razón se optó por citarlos de acuerdo con el original. La referencia correcta sería: artículo 14, inciso a)., que podrán otorgarse por plazo fijo o por tiempo indeterminado, habrán de establecerse las condiciones y cláusulas siguientes:

1. El objeto principal de la utilización.

2. Las normas reglamentarias del uso del agua, y en particular, establecidas en su caso de acuerdo con la autoridad local: las que interesen a la navegación, a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, la conservación, y la libre circulación de los peces, la protección del paisaje y el desarrollo del turismo.

En estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua: la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, el riego y luego la producción de energía.

3. Las potencias características del aprovechamiento y la potencia máxima de la instalación.

4. El plazo de la ejecución de los trabajos determinados en la concesión.

5. El plazo de explotación de la concesión cuando ésta sea a término, el que no podrá exceder de sesenta años.

6. Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado los bienes y las instalaciones.

7. Las condiciones y causales de caducidad por inobservancia de las obligaciones impuestas en las concesiones a término.

8. La antelación con que deberá notificarse a los interesados la revocación o la extinción de la concesión, y la forma, tiempo y condiciones en que se realizarán las transferencias de los bienes, cuando la concesión fuese por tiempo indeterminado.

9. El canon que deberá abonar el concesionario en concepto de regalía por el uso de la fuente, que ingresará al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.

Artículo 16, ley 15.336: En las concesiones para el aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción nacional, para los trabajos determinados en la concesión o para la explotación de la misma, el concesionario, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba pagar a los particulares afectados, tendrá los siguientes derechos:

I. De ocupar en el interior del perímetro definido por el acto de la concesión las propiedades privadas necesarias para las obras de retención o de presa del agua, y para los canales de aducción o de fuga necesarios, subterráneos o descubiertos, de acuerdo con las leyes generales y las reglamentaciones locales.

II. De inundar las playas para el levantamiento necesario del nivel del agua.

III. De solicitar al Poder Ejecutivo que haga uso de la facultad que le confiere el artículo 10, cuando fuere necesaria la ocupación definitiva del dominio de terceros, y toda vez que ello no se hubiera previsto en el mismo acto constitutivo de la concesión y no fuera posible obtener el acuerdo de partes.

Artículo 18, ley 15.336.- En las concesiones de servicio público de jurisdicción nacional (artículo 14, inciso a-2) Ver cita anterior. En este caso la cita correcta sería:

artículo 14, inciso b)., sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 en cuanto resulte de aplicación, se establecerán especialmente:

1. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma.
2. Las condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado con los bienes e instalaciones del concesionario, cuando fuere pertinente.
3. La delimitación de la zona que el concesionario del servicio público de electricidad está obligado a atender.
4. La potencia, las características y el plan de las obras e instalaciones a efectuarse, así como de sus modificaciones y ampliaciones, los que en todo momento deberán ajustarse para atender el incremento de la demanda de la zona.
5. El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones.
6. Las garantías que debe prestar el concesionario según determine la reglamentación.
7. Las causales de caducidad y revocación.
8. Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario, según corresponda, los bienes afectados a la concesión, en el caso de caducidad, revocación o falencia. (Texto según reforma artículo 89, ley 24.065). El texto original era: "Artículo 18.-8. Las condiciones en que el Estado adquirirá los bienes afectados a la concesión, en caso de caducidad, revocación o falencia;"
9. Las obligaciones y derechos del concesionario.
10. Las condiciones, derechos u obligaciones para la interconexión de las instalaciones.
11. La afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y propiedad de los mismos, y en especial el régimen de las instalaciones costeadas por los usuarios.
12. La forma de determinación del capital inicial.
13. El sistema de justiprecio de los bienes afectados a la concesión, cuando fuere necesario para determinar las tarifas, la utilidad del concesionario o la adquisición de los mismos por el Estado.
14. El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión.
15. Las atribuciones del Estado de inspección, fiscalización y demás, inherentes al poder de policía.
16. El régimen para la constitución de los fondos de depreciación, renovación, ampliaciones y otros que sea necesario prever.
17. El régimen del suministro y venta de energía.
18. El régimen tarifario.
19. El régimen de infracciones y multas.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ANEXO II, ARTÍCULO 18, LEY 15.336:

Inciso 1) Sin reglamentación.

Inciso 2) Sin reglamentación.

Inciso 3) Sin reglamentación.

Inciso 4) La obligación del distribuidor de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, atribuyéndole la responsabilidad exclusiva de determinar las inversiones necesarias a tales efectos.

Inciso 5) La facultad del distribuidor de determinar el plazo de iniciación y terminación de las obras e instalaciones que, en los términos del inciso

precedente, considere necesarias para atender el abastecimiento e incremento de la demanda en su zona.

Inciso 6) Sin reglamentación.

Inciso 7) Sin reglamentación.

Inciso 8) modificado por Artículo 89 de la Ley N° 24.065. Las condiciones en que el Estado asegurará la sucesiva transferencia de los bienes afectados a la prestación del servicio público de distribución y comercialización a nuevos concesionarios privados en los casos de caducidad, revocación o falencia.

Inciso 9) Sin reglamentación.

Inciso 10) Sin reglamentación.

Inciso 11) La obligación del distribuidor de asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución.

Inciso 12) El criterio de valuación del capital de la sociedad distribuidora.

Inciso 13) Sin reglamentación.

Inciso 14) Sin reglamentación.

Inciso 15) Sin reglamentación.

Inciso 16) Sin reglamentación.

Inciso 17) Sin reglamentación.

Inciso 18) Sin reglamentación.

Inciso 19) Sin reglamentación.

Artículo 19, ley 15.336: Toda cesión total o parcial de una concesión y todo cambio de concesionario requerirán para su validez la aceptación expresa de la autoridad competente.

Artículo 21, ley 15.336: Los aprovechamiento de la energía hidroeléctrica y cualquier otra actividad de la industria eléctrica excluidos del régimen de concesiones y autorizaciones del artículo 14, pero comprendidos en el ámbito de la jurisdicción nacional, se ejercerán con sujeción a las reglamentaciones vigentes o a dictarse.

En especial, podrán los particulares, individual o colectivamente, o agrupados en cooperativas, consorcios de usuarios y otras formas de asociación legítima, utilizar para las necesidades de sus propiedades o industrias la energía hidroeléctrica de cursos de agua pública, con la sola sujeción a dichas reglamentaciones y siempre que la potencia total instalada no exceda de quinientos kilovatios y no afecte a otro aprovechamiento, o los planes nacionales y locales de electrificación. Igualmente, los propietarios de cursos de agua privada a que se refieren los artículos 2350 y 2637 del Código Civil, podrán utilizar la respectiva energía hidroeléctrica para su propio uso y aun cederla a terceros, con tal que ello no revista el carácter de un servicio público.

Adjudicaciones

Artículo 50, LEY 24.065: El transporte y la distribución de electricidad sólo podrán ser realizados por empresas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado una concesión de conformidad con lo dispuesto por la ley 15.336 y la presente ley. Las concesiones serán adjudicadas de conformidad con procedimientos de selección preestablecidos por la Secretaría de Energía.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 50: Sin reglamentación.

Artículo 51, LEY 24.065: Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir del ente la prórroga por un período de diez (10) años, o el otorgamiento de una nueva concesión. Dentro de los sesenta (60) días de requerido el ente resolverá fundadamente, sobre el otorgamiento o no de la prórroga o la negociación de una nueva concesión.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 51: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá someter al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, su propuesta de prórroga o renegociación de una nueva concesión. La citada Secretaría deberá resolver, sobre el particular, dentro del término de TREINTA (30) días hábiles, estando facultada para denegar fundadamente tal petición, en cuyo caso deberá instruir al mencionado Ente a iniciar un procedimiento de selección del nuevo concesionario, según los términos y condiciones que especifique dicha Secretaría.

De resolver la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dar curso favorable a lo propuesto por el Ente, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación respectiva.

Artículo 52, LEY 24.065: Si el ente decidiera no otorgar la prórroga o una nueva concesión al concesionario existente, iniciará un nuevo procedimiento de selección dentro del plazo de treinta (30) días para adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 52: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá someter a la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, su denegatoria de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión. Sólo podrá iniciar el procedimiento de selección de un nuevo concesionario, dentro de las pautas y procedimientos que, a tales efectos, determine la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, una vez que le haya sido notificado el acto de dicha Secretaría que ratifique su propuesta.

El citado Ente deberá someter la propuesta de adjudicación resultante del nuevo proceso de selección a que se refiere el párrafo precedente, a la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, la que, de mediar conformidad, deberá elevarla al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del acto pertinente.

Artículo 53, LEY 24.065: En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el ente podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 53: Sin reglamentación.

CAPITULO XII

Artículo 36, ley 15.336: La Secretaría de Energía y Combustibles, con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, tendrá a su cargo la planificación y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión y la determinación de las centrales, líneas, redes de transmisión y distribución y obras e instalaciones complementarias que integran necesaria y racionalmente la misma, cuya aprobación será efectuada por el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de captaciones hidroeléctricas utilizables mediante aprovechamiento fluviales múltiples, su planificación, estudio y coordinación quedarán supeditados a las condiciones que contemplen la racional y económica utilización de todos los recursos naturales vinculados a la cuenca hídrica.

Artículo 37, ley 15.336: Todas las funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, serán ejercidas por la Secretaría de Energía y Combustibles, la que tendrá a su cargo:

- a) Promover el desarrollo integral y racional funcionamiento de los Sistemas Eléctricos Nacionales (SEN), mediante la interconexión de las centrales y redes de jurisdicción nacional;
- b) Asegurar la libre circulación y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la Nación;
- c) Mantener actualizado el inventario de las fuentes de energía, el catastro de las utilidades y la estadística de la industria eléctrica en todos sus aspectos;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo con relación al otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la utilización de las fuentes de energía eléctrica y para la instalación de centrales y redes de jurisdicción nacional;

Ente Nacional Regulador

Artículo 54, LEY 24.065: Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2° de esta ley. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad deberá estar constituido y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los sesenta (60) días de la puesta en vigencia de la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 54: Sin reglamentación.

Artículo 55, LEY 24.065: El ente gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el

servicoop.com | Legislación y documentos

futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires. El ente aprobará su estructura orgánica.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 55: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar y transferir al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL o de las empresas del Sector Eléctrico Nacional de las que éste es único propietario.

Artículo 56, LEY 24.065: El ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;
- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios;
- d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta ley;
- e) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;
- f) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte y distribución de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen;
- g) Llamará a participar en procedimientos de selección y efectuará las adjudicaciones correspondientes, firmando el contrato de concesión ad referendum del Poder Ejecutivo el que podrá delegar tal función en el órgano o funcionario que considere conveniente;
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;
- i) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente;
- j) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;
- k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la

seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;

l) Promover, ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión;

m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;

n) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;

ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;

o) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;

p) Asegurar la publicidad de las decisiones, que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

q) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;

r) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;

s) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 56:

Inciso a) Sin reglamentación.

Inciso b) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá:

b.1.- Concentrar su función de contralor del concesionario de distribución de energía eléctrica sobre la calidad de servicio prestado, debiendo considerar, para ello, los siguientes lineamientos:

b.1.1.- Definese como calidad de servicio al conjunto de normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar, desde el punto de vista técnico y comercial.

La calidad del producto suministrado se relacionará con el nivel de tensión en el punto de alimentación y con sus perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión, y armónicas).

La calidad del servicio técnico prestado tendrá en cuenta la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

La calidad del servicio desde el punto de vista comercial se medirá teniendo en cuenta el plazo empleado por el concesionario para dar respuesta a las solicitudes de conexión de servicio, los errores en la facturación y la frecuencia de facturación estimada.

b.1.2.- El contrato de concesión de distribución deberá establecer, claramente, las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. Asimismo fijará los límites de lo que se considera un servicio prestado satisfactoriamente, nivel a partir del cual se reglamentarán las penalidades por incumplimiento de tales normas.

b.1.3.- El concesionario determinará, a su criterio, los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido.

b.1.4.- El Régimen de Penalidades se establecerá en función del perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias.

En consecuencia, la multa por incumplimiento de las normas de calidad de servicio técnico satisfactorio, consistirá en la aplicación de bonificaciones sobre las facturaciones a los usuarios que hayan sido afectados, los que se calcularán en función del costo que representa, para cada grupo de usuarios, la energía no suministrada.

b.1.5.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá implementar los mecanismos para el contralor del fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas. A tales efectos, el Ente instruirá al concesionario que:

b.1.5.1.- lleve a cabo campañas de medición y relevamientos de curvas de carga y tensión.

b.1.5.2.- organice una base de datos con información de contingencias, la que será relacionable con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición, sobre cuyo diseño instruirá el Ente.

b.2.- El Reglamento de Suministro contendrá básicamente las condiciones para el suministro; los derechos y obligaciones del usuario, los derechos y obligaciones del concesionario; disposiciones relativas a los casos en que el concesionario estará facultado a cortar o suspender el suministro estableciendo, a tales efectos, el procedimiento a seguir; forma y plazos para la rehabilitación del servicio y sanciones por incumplimiento de las obligaciones que éste defina.

Inciso c) Sin reglamentación.

Inciso d) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, con anterioridad suficiente al vencimiento del cuarto año de cada período de vigencia del cuadro tarifario del distribuidor, a que hace referencia el Artículo 43 de la Ley N° 24.065, deberá definir las bases para el cálculo de las tarifas de distribución, conforme los siguientes principios generales:

d.1.- Los costos propios de distribución, según se define en la reglamentación del Inciso a) del Artículo 40 de la Ley N° 24.065, deberán reflejar los costos marginales o económicos del desarrollo de la red.

d.2.- Al valor resultante de concepto definido en el punto precedente, se le adicionará el precio de compra de la energía eléctrica en bloque en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, concepto que se entiende con el alcance definido en la reglamentación del Inciso c) del Artículo 40 de la Ley N° 24.065.

d.3.- Las tarifas deberán diferenciarse por modalidad de uso y por nivel de tensión en que se efectúe el suministro.

Inciso e) Sin reglamentación.

Inciso f) Las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de distribución de electricidad deberán fundarse en los principios generales contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones que se utilice para transferir al Sector Privado la actividad de distribución a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y, en particular, el Anexo correspondiente al Contrato de Concesión deberá respetar el principio de división del plazo de concesión en períodos de gestión, así como mecanismos que aseguren la no readquisición, a título oneroso, por el ESTADO NACIONAL, de los activos afectados al servicio y su transferencia sucesiva a nuevos prestadores del servicio.

Inciso g) Sin reglamentación.

Inciso h) Sin reglamentación.

Inciso i) Sin reglamentación.

Inciso j) Para el proceso de audiencia pública el ENTE NACIONAL REGULADOR instrumentará una mecánica de representación orgánica de los usuarios, que será aplicable en todos aquellos casos en que las decisiones del Ente afecten su interés general, en particular, al tratarse los cuadros tarifarios o cuestiones vinculadas a la calidad de servicio.

Inciso k) Considerase como "normas específicas" en el sentido a que hace referencia el Inciso k) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065, a las leyes que especifican reglas técnicas de seguridad vinculadas al objeto reglado por dicho inciso, las que deberán ser aplicadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Inciso l) Sin reglamentación.

Inciso m) Sin reglamentación.

Inciso n) Sin reglamentación.

Inciso ñ) Sin reglamentación.

Inciso o) Sin reglamentación.

Inciso p) Sin reglamentación.

Inciso q) Sin reglamentación.

Inciso r) Sin reglamentación.

Inciso s) Sin reglamentación.

Artículo 57, LEY 24.065: El ente será dirigido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro su Vicepresidente y los restantes vocales.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 57: La remuneración de los miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR será fijada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 58, LEY 24.065: Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo, dos (2) de ellos a propuesta del Consejo Federal de la Energía Eléctrica. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año . Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del

mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 58: A los efectos de la designación de los integrantes del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA deberá definir el perfil de cada integrante del Directorio, conducirá un proceso de selección y determinará, en cada oportunidad, cuáles de los cargos a cubrir corresponde sean propuestos por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, entre los postulantes a dichos cargos que hayan sido previamente seleccionados como "Candidato Elegible".

El procedimiento de selección antes mencionado se iniciará mediante una convocatoria abierta que deberá difundirse en diarios de circulación masiva, siéndole aplicable las normas que se establecieron para el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas aprobado por Decreto N° 994 del 27 de mayo de 1991.

Los antecedentes de los postulantes serán evaluados por medio de los currículos vitae presentados y de entrevistas personales efectuadas por especialistas a los efectos de determinar aquellos que reúnen los requisitos mínimos definidos en el llamado para el cubrimiento del puesto. El resultado de tal evaluación deberá elevarse a un Comité de Selección integrado por personas representativas, que por sus condiciones garanticen ecuanimidad e independencia de criterio en su pronunciamiento. De esta forma serán seleccionados el número mínimo de postulantes que defina la Secretaría por cada cargo a cubrir, los que revestirán la condición de "Candidato Elegible".

Si no hubiera ningún candidato elegible para cubrir un determinado cargo, se repetirá el procedimiento descripto precedentemente, solamente para tal cargo. También se repetirá el procedimiento, si la Secretaría de Energía Eléctrica lo considerase necesario, para que los cargos en que hubiera sólo un candidato elegible. Tal circunstancia, no obstaculizará la continuación del procedimiento de designación de los restantes miembros del Directorio del Ente.

La Secretaría de Energía Eléctrica y el Consejo Federal de Energía Eléctrica propondrán al Poder Ejecutivo nacional, la nómina de integrantes del Directorio del Ente que le correspondiere, entre los candidatos elegibles.

Artículo 59, LEY 24.065: Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Previa a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por dieciséis (16) miembros que serán los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Esta comisión podrá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para

ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 59: En forma previa a la designación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL comunicará a la Comisión del PODER LEGISLATIVO NACIONAL a que hace referencia el Artículo 59 de la Ley N° 24.065, la nómina de los que serán designados como Directores del Ente y los motivos en que se fundamenta.

Al finalizar el plazo de TREINTA (30) días corridos que establece el artículo mencionado en el párrafo precedente para que la citada Comisión emita opinión, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará, en forma inmediata, el acto de designación respectiva.

Artículo 60, LEY 24.065: Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico por el artículo 4° de esta ley, ni en sus controladas o controlantes.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 60: Sin reglamentación.

Artículo 61, LEY 24.065: El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del ente y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 61: Sin reglamentación.

Artículo 62, LEY 24.065: El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 62: Sin reglamentación.

Artículo 63, LEY 24.065: Serán funciones del directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del ente;
- d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que el ente elevará por intermedio del Poder Ejecutivo nacional para su aprobación legislativa mediante la Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente;
- f) Confecionar anualmente su memoria y balance;

g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 63: Sin reglamentación.

Artículo 64, LEY 24.065: El ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 64: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles, a contar a partir del dictado del acto de designación de los integrantes de su Directorio, deberá elevar a la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA a los efectos de su aprobación, una norma de índole general que reglamente su gestión financiera patrimonial y contable.

Artículo 65, LEY 24.065: El ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los transportistas, distribuidores y usuarios a objetarlos fundadamente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 65: Sin reglamentación.

Artículo 66, LEY 24.065: Los recursos del ente se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) El producido de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 66: Sin reglamentación.

Artículo 67, LEY 24.065: Productores, transportistas y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada productor, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el ente en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos por la operación correspondiente al año

calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del país, durante igual período.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 67: Sin reglamentación.

Artículo 68, LEY 24.065: Si durante la ejecución de un presupuesto los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el ente podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 68: Sin reglamentación.

Artículo 69, LEY 24.065: La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales en lo civil y comercial.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 69: Sin reglamentación.

Consejo Federal de la Energía Eléctrica

Artículo 24, ley 15.336: Créase el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía y Combustibles, la que reglamentará su funcionamiento.

El Consejo Federal de la Energía Eléctrica cumplirá los siguientes fines:

- a) Considerar y coordinar los planes de desarrollo de los sistemas eléctricos del país y someterlos a la aprobación de los respectivos poderes jurisdiccionales;
- b) Actuar como consejo asesor y consultor del Poder Ejecutivo Nacional y de los gobiernos de las provincias que lo requieran, en todo lo concerniente a la industria eléctrica y a los servicios públicos de electricidad; las prioridades en la ejecución de estudios y obras; a las concesiones y autorizaciones; y a los precios y tarifas para la industria eléctrica y los servicios públicos de electricidad;
- c) Aconsejar las modificaciones que requiera la legislación en materia de industria eléctrica;
- d) Proponer las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente ley y de su reglamentación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 6: La Secretaría de Energía y Combustibles, reglamentará el funcionamiento del Consejo Federal en lo referente a su relación con ella, y con los organismos técnicos y administrativos a que hace mención el artículo 27 de la ley.

El Consejo Federal tendrá su sede en la Capital Federal y podrá sesionar en cualquier lugar del país. Es su cometido el que señala la ley, lo que se

dispone por esta reglamentación y aquello que le encomienda el Poder Ejecutivo. (Art. 24 de la ley).

Artículo 25, ley 15.336: El Consejo Federal de la Energía Eléctrica estará constituido por:

- a) el Secretario de Energía y Combustibles, que lo presidirá, o el subsecretario en su reemplazo;
- b) Un representante de la Secretaría de Energía y Combustibles que será designado por el Poder Ejecutivo;
- c) el presidente del directorio de Agua y Energía Eléctrica, empresa del Estado;
- d) Un representante y un suplente por cada provincia designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos gobiernos locales;
- e) Un representante de la Capital Federal y Territorio de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, que nombrará el Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo nacional podrá designar de entre sus miembros tres por la Cámara de Senadores y tres por la Cámara de Diputados, que podrán participar en las reuniones del consejo.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 7: En las sesiones del Consejo Federal, la actuación de sus miembros no estará supeditada a consulta o mandato previo de sus representados, sin perjuicio de dar cuenta de su misión a quien corresponda.

Los suplentes asumirán automáticamente la representación en ausencia de sus titulares o a pedido expreso de éstos cuando ambos se encuentren presentes.

Los miembros que invistan las representaciones previstas en los incisos b), c) y e) del artículo 25 de la ley, podrán ser reemplazados para actuar en el Consejo Federal por los respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Federal, titulares y suplentes, gozarán de una compensación mensual por desempeño de función y gastos de representación.

En su carácter de miembros del Consejo Federal, no les serán de aplicación las disposiciones del decreto-ley 6666/57.

La Secretaría de Energía y Combustibles designará un secretario. Su designación y remoción se operará a propuesta del Consejo Federal. (Art. 25 de la ley).

Artículo 26, ley 15.336: El consejo designará seis de sus miembros que constituirán un comité que será presidido por el representante de la Secretaría de Energía y Combustibles.

Dicho comité tendrá a su cargo:

- a) Preparar y someter a consideración del consejo los estudios y trabajos que éste le encomiende;
- b) Ejercer las funciones que el consejo le delegue;
- c) Expedirse en todos los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de inmediato al consejo si el caso lo requiriese o en la primera reunión ordinaria en su defecto.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 8: El Consejo Federal constituirá el comité previsto en el artículo 26 de la ley, el que se ajustará a lo siguiente:

- a) Se denominará Comité Ejecutivo y estará integrado por el representante de la Secretaría de Energía y Combustibles, que lo presidirán seis miembros titulares del Consejo Federal. Los suplentes de los titulares designados son automáticamente suplentes de los mismos en el Comité Ejecutivo;
- b) Sus miembros durarán 2 años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelegido por períodos sucesivos; al constituirse, será determinado por sorteo cuáles cesan al primer año. Cuando cesen el titular y el suplente de una representación, se produce automáticamente la respectiva vacante, la que se llenará para completar el período correspondiente;
- c) Todos los integrantes del comité gozarán de una compensación adicional de la que se asigna a los miembros del Consejo Federal;
- d) El comité tendrá como cometido el que le asigna el artículo 26 de la ley y ejercerá las funciones que el Consejo Federal le delegue, con la expresa salvedad de que esta delegación no se hará extensiva, ni aun en los asuntos de carácter urgente, a lo establecido por la ley en los siguientes artículos: 6, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 inciso c), 34, 36, 38, 39 y 43. (Art. 26 de la ley).

Artículo 27, ley 15.336: Actuarán como organismos técnicos y administrativos del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y del Comité, las dependencias que determine la Secretaría de Energía y Combustibles, de conformidad con la reglamentación que dicte para su actuación.

Artículo 28, ley 15.336: El Consejo Federal de la Energía delimitará "zonas de electrificación" integrada cada una de ellas por la provincia o provincias que, racional y técnicamente, constituyan un núcleo energético desde el punto de vista del afianzamiento gradual del sistema eléctrico argentino o tengan, cuando se trate de dos o más provincias, una interdependencia real o potencial en la materia.

En cada zona de electrificación así constituida, funcionará un Comité Zonal de la Energía Eléctrica, dependiente del Consejo Federal y formado por los miembros titulares de las provincias de que se trate, a que se refiere el artículo 25, incisos d) y e), y por los presidentes o directores de los entes a cargo, en las mismas provincias, de los problemas locales de hidráulica y electricidad.

El Consejo Federal de la Energía Eléctrica será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema de la competencia del Consejo Federal que se refiera a la respectiva zona; la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva. (Texto según reforma artículo 89, ley 24.065). El texto original era: "Artículo 28 último párrafo.- El Consejo Federal de la Energía será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema, de la competencia del Consejo Federal, que se refiera a la respectiva zona; así como la más amplia libertad de iniciativa, por ante el Consejo Federal y por intermedio de los miembros titulares respectivos a que alude el artículo 26, incisos c) y d) para

proponer las tarifas, la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva".

Artículo 29, ley 15.336: Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica se atenderán con cargo al Fondo Nacional de Energía Eléctrica.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 9: El Consejo remitirá a la Secretaría de Energía y Combustibles, antes del 31 de julio de cada año, sus previsiones de gastos para el año siguiente. (Art. 29 de la ley).

CAPITULO XIII - FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 70: Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 30 y el artículo 31 de la ley 15.336, por los siguientes: La sustitución realizada por el artículo 70 de la ley 24065 no ordena los artículos modificados, de acuerdo con las derogaciones realizadas en la misma ley por el artículo 90, Aquí hemos realizado nosotros ese orden partiendo de la base de que el inciso a) del artículo 70 hace referencia al artículo 30 de la ley 15336 y el inciso b) al artículo 31.

Artículo 30, ley 15.336: Créase el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación, el cual se integrará: El texto original era: "Artículo 30.- Créase el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación, el cual se integrará mediante:

- a) Con un aporte del Tesoro Nacional que se fijará anualmente;
- b) Con el 50% como mínimo del producido de la recaudación del Fondo Nacional de la Energía, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho porcentaje a propuesta de la Secretaría de Energía y Combustibles;
- c) Con las regalías sobre el uso de las fuentes hidráulicas de energía que se establecen en el artículo 15, inciso 9;
- d) Con el derecho de importación de la electricidad que en cada caso se establezca por los organismos competentes;
- e) Con el recargo de m\$sn 0,10 por kilovatio-hora sobre el precio de venta de la electricidad. Queda facultado el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Federal de Energía Eléctrica, para modificares este recargo, no pudiendo exceder del 15% de dicho precio de venta;
- f) Con el producido de la negociación del títulos de deuda nacional que se emitan con cargo a ser servidos con recursos del Fondo;
- g) Con la recaudación por reembolso, y sus intereses, de los préstamos que se hagan de los recursos del Fondo;
- h) Con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente."

- a) Derogado por artículo 90, ley 24.065;
- b) Derogado por artículo 90, ley 24.065;
- c) Derogado por artículo 90, ley 24.065;
- d) Derogado por artículo 90, ley 24.065;

e) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley; (texto según reforma inciso a, artículo 70, ley 24.065)

f) Derogado por artículo 90, ley 24.065;

g) Unido con el inciso e) por el inciso a), artículo 70 de la ley 24.065;

h) Con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.

Artículo 31, ley 15.336: El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

El sesenta por ciento (60%) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

El cuarenta por ciento (40%) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, el CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes a los que dicho Consejo determine en él. (Texto según reforma inciso b, artículo 70, ley 24.065) El texto original era: "Artículo 31.- El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará:

"a) - El 80% del mismo, con destino exclusivo a los estudios, construcción y ampliación de las centrales, redes y obras complementarias o conexas, que ejecute el Estado nacional;

"b) - El 20% remanente será transferido al Fondo de Desarrollo Eléctrico del interior, conforme con lo dispuesto en el artículo 32, inciso d)."

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 10: La Dirección Nacional de Energía y Combustibles suministrará en forma trimestral al Consejo Federal, la información relativa al estado de los fondos "Nacional de la Energía", "Nacional de la Energía Eléctrica" y "Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior" incluyendo previsión y realización de ingresos y egresos, con discriminación en cada caso de la procedencia de los ingresos y el destino de los egresos de tal manera que con ello pueda el Consejo Federal ajustar la coordinación de los planes y las prioridades de ejecución de los mismos a las disponibilidades de fondos y pueda formular recomendaciones, en caso de insuficiencia de los mismos, para arbitrar nuevos recursos o las medidas que corresponda tomar para que los ingresos se operen con la regularidad necesaria. (Art. 31 de la ley). Al modificar el artículo 70 de la ley 24.065, el órgano encargado de administrar el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, la reglamentación del viejo artículo 31 de la ley 15.336 ha quedado de hecho derogada.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 70: Caracterízase como MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, exclusivamente

a los efectos de determinar el hecho imponible gravado por el FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, a toda operación de compra de energía eléctrica en bloque, que, ya sea dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o como resultado de una importación, realicen los Grandes Usuarios y los Distribuidores, que contraten directamente con un Generador y/o a través de un SISTEMA DE INTERCONEXION REGIONAL o del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION.

Serán agentes de retención del impuesto creado por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065, el generador que venda su energía a través de contratos libremente pactados o de SISTEMAS REGIONALES DE INTERCONEXION, el DESPACHO NACIONAL DE CARGAS cuando las operaciones se efectúen a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION o el propio Distribuidor o Gran Usuario cuando realice operaciones de importación de energía eléctrica.

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá controlar que la asignación de FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES, que se crea por el Artículo 70 Inciso b) de la Ley N° 24.065, se distribuya entre las Provincias que se hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en la citada norma. La citada Secretaría deberá verificar también que las Provincias que hayan adherido a tales principios tarifarios, los apliquen efectivamente al determinar las tarifas a usuarios finales dentro de su jurisdicción.

Artículo 4, ley 25.019: El Consejo Federal de la Energía Eléctrica promoverá la generación de energía eólica y solar, pudiendo afectar para ello recursos del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, establecido por el artículo 70 de la Ley 24.065.

Artículo 5, ley 25019: La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 24.065 incrementará el gravamen dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta 0,3 \$/MWh, que serán destinados a remunerar en un (1) centavo por KWh efectivamente generados por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos. Los equipos a instalarse gozarán de esta remuneración por un período de quince (15) años, a contarse a partir de la solicitud de inicio del período de beneficio. Este artículo fue "observado" por el Decreto 1220/98 del PEN, mediante el cual se promulga la citada ley.

Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior

Artículo 32, ley 15.336: Unificanse el Fondo de Reserva de Energía Eléctrica y el de Electrificación Rural en un solo Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, que se integrará:

- a) Con los excedentes de las tarifas y recargos que establezca el Poder Ejecutivo en la Capital Federal y Gran Buenos Aires;
- b) Con los aportes del Tesoro de la Nación que correspondan a los compromisos del Fondo de Restablecimiento Económico y otros que se determinen en la ley de presupuesto;

- c) Con el diez por ciento (10 %) del producido del Fondo Nacional de la Energía;
- d) Con el veinte por ciento (20%) (artículo 31, inciso b) del Fondo Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 33, ley 15.336: El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará para:

- a) Aportes y préstamos a las provincias para sus planes de electrificación, siempre que se encuadren en los planes aprobados con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y no graven el consumo de electricidad para otros fines que no sean exclusivamente de desarrollo de energía eléctrica. Para acogerse a estos beneficios, las provincias deberán establecer tarifas que contemplen la amortización de tales aportes. Las sumas recaudadas en tal concepto deberán destinarse exclusivamente a la renovación, ampliación de plantas existentes o a la ejecución de redes de electrificación, o al reintegro, en su caso, de los respectivos préstamos;
- b) Préstamos a municipalidades, cooperativas y consorcios de usuarios de electricidad para sus obras de primer establecimiento, construcción y ampliación de centrales, redes de distribución y obras complementarias;
- c) Préstamos a empresas privadas de servicios públicos de electricidad para ampliación y mejoras de sus servicios en centrales de capacidad no superior a 2.000 kilovatios instalados.

Al cierre de cada ejercicio los saldos anuales no utilizados se transferirán al ejercicio siguiente del mismo fondo.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 11: El Consejo Federal considerará a solicitud de las provincias, sus planes de electrificación, a cuyo fin se distinguirán:

- a) Planes generales complementarios, en forma inmediata o mediata, de los planes nacionales;
- b) Otros planes que no reuniendo las condiciones establecidas en el inciso anterior, les interese ejecutar a las provincias.

Aprobados dichos planes por el Consejo Federal, las sumas que se destinen para su ejecución serán otorgadas como aportes, sin retorno al fondo, para las obras del inciso a) y como préstamos para los del inciso b).

Quedan incorporados a este régimen los bienes entregados y las obras ejecutadas o en ejecución por las provincias, con recursos provenientes del fondo de reserva de Energía Eléctrica y del fondo de Electrificación Rural. (Art. 33 de la ley).

Artículo 34, ley 15.336: La Secretaría de Energía y Combustibles distribuirá el fondo referido con la intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y lo administrará asegurando en todos los casos el retorno de los préstamos de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En los casos de los préstamos del artículo 33, incisos a) y b), con un interés no menor del 6 % anual y con amortización hasta quince años;
- b) Para los casos de los préstamos del artículo 33, inciso c), con un interés no inferior al 8 % anual y con amortización hasta cinco años.

Los plazos de amortización precedentes podrán ampliarse hasta diez (10) años más en los siguientes casos: I) Cuando los préstamos se apliquen total o parcialmente para la ejecución de obras de electrificación rural; II) Cuando se destinen a planes

que incluyan la adquisición de equipos electromecánicos y materiales eléctricos de fabricación nacional en una proporción no inferior al 80 % del total de la inversión. En estos casos para lo invertido en electrificación rural o en la compra de equipos y elementos de fabricación nacional, la tasa de interés aplicable podrá reducirse al 3 % anual.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.073/61, ARTÍCULO 19: Las facultades, atribuciones y funciones dispuestas por los Arts. 31, 33, 34, 37, 41 y 42 de la ley 15.336, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles. La competencia del artículo 31 fue tácitamente derogada por la reforma introducida a dicha norma por el artículo 70 de la ley 24.065 ya que la administración del fondo en cuestión ya no está más a cargo de la Secretaría de Energía.

Por otra parte, los artículos 37, 41 y 42 fueron derogados por el artículo 90 de la ley 24.065. En consecuencia, esta reglamentación está vigente en relación a los artículos 33 y 34.

CAPITULO XIV - PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 71, LEY 24.065: En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el ente se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 71: Sin reglamentación.

Artículo 72, LEY 24.065: Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, grandes usuarios, con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.

Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del ente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 72: Los actos que emita el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, como consecuencia de las facultades otorgadas en el Artículo 72 de la Ley N° 24.065, serán de índole jurisdiccional.

Artículo 73, LEY 24.065: Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el ente o de un contrato de concesión, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 73: Sin reglamentación.

Artículo 74, LEY 24.065: El ente convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de electricidad;
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 74:

Inciso a) Se considera vinculado a la conveniencia, necesidad y utilidad general del servicio de distribución de electricidad la aprobación por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR del cuadro tarifario a que hace referencia el Artículo 45 de la Ley N.24.065 y su reglamentación.

Inciso b) Sin reglamentación.

Artículo 75, LEY 24.065: Cuando el ente o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el ente o ante la justicia federal, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 75: Sin reglamentación.

Artículo 76, LEY 24.065: Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 76: Los Recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD serán resueltos, en forma definitiva, por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quedando agotada con su pronunciamiento la vía administrativa.

A los efectos de determinar los alcances del contralor de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, con respecto a cada uno de los actos del citado Ente que fueren recurridos, aquélla deberá, previamente, caracterizar el acto, según sea o no de naturaleza jurisdiccional.

CAPITULO XV - CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 77, LEY 24.065: Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionados con:

- a) Multa entre australes un millón (A 1.000.000) y australes mil millones (A 1.000.000.000);
- b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente;
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 77: Sin reglamentación.

Artículo 78, LEY 24.065: Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 78: Sin reglamentación.

Artículo 79, LEY 24.065: El ente podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 79: Sin reglamentación.

Artículo 80, LEY 24.065: En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el ente estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 80: Sin reglamentación.

Artículo 81, LEY 24.065: El ente dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las

sanciones previstas en este capítulo debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 81: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá elevar, a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, para su conocimiento y dentro del término de los CIENTO VEINTE (120) días de su puesta en funcionamiento, un proyecto de reglamento que establezca el procedimiento que aplicará para intervenir y resolver mediante el Régimen de Audiencias Públicas.

CAPÍTULO XVI - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 82, LEY 24.065: Déjase sin efecto el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas creado por la ley 19.287, y el Fondo Chocón - Cerros Colorados - Alicopá; establecido por la ley 17.574 y la ley 20.954.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 82: Sin reglamentación.

Artículo 83, LEY 24.065.- Sustitúyense los artículos 1º, 9º, 10 11 de la ley 19.552 por los siguientes textos:

Art. 1º.- Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá en favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica, y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción nacional.

Art. 9º.- El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

a) El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble gravado;

b) La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.

Art. 10.- En caso de no llegar a acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente en que se haya iniciado conforme lo previsto en el artículo 8º, o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.

Art. 11.- Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por juicio sumario.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 83: Sin reglamentación.

Artículo 84, LEY 24.065: La falta de pago del suministro de energía eléctrica a usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía en bloque, será sancionado con la interrupción y/o desconexión de dicho suministro.

Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de compraventa en bloque y/o de tarifas de suministros de usuarios finales, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda que determine la reglamentación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 84: Determinase como título hábil, a los efectos de la aplicación del procedimiento ejecutivo previsto en el Segundo Párrafo del Artículo 84 de la Ley N° 24.065, a la constancia de deuda que sea emitida por los Generadores, Transportistas y/o Distribuidores, que reúna los requisitos, que, a tales efectos, determine la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

CAPITULO XVII - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 85, LEY 24.065: La presente ley es complementaria de la ley 15.336 y tiene su mismo ámbito y autoridad de aplicación.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 85- Sin reglamentación.

CAPITULO XVIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86, LEY 24.065: Las disposiciones de esta ley serán plenamente aplicables a quienes resulten adjudicatarios de concesiones de transporte o distribución, como consecuencia del proceso de privatización de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima, Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, e Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 86: Sin reglamentación.

Artículo 87, LEY 24.065: Por excepción, el presupuesto correspondiente al año 1992 del ente, será aprobado exclusivamente por el Poder Ejecutivo Nacional.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 87: Sin reglamentación.

Artículo 88, LEY 24.065: Los usuarios de los servicios prestados por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado que estén vinculados a éstas por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas especiales a la fecha de entrada en vigencia de una concesión que se otorgue de conformidad con la ley 15.336 y de la presente ley, tendrán derecho a ingresar a las redes de transporte y/o distribución que utilizarán

a tales efectos las empresas precedentemente citadas. En esos casos los transportistas o distribuidores estarán obligados a continuar prestando servicios a dichos usuarios en las mismas condiciones resultantes de los contratos existentes durante un período de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley o cualquier otro periodo menor que las partes puedan convenir. Las tarifas que se apliquen a tales servicios serán determinadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 88: Sin reglamentación.

CAPITULO XIX - MODIFICACIONES A LA LEY 15.336

Artículo 89, LEY 24.065: Sustitúyanse los artículos 4º, 11 primer párrafo, 14, 18 inciso 8 y 28 último párrafo de la ley 15.336 por los siguientes textos:

Artículo 4º.- Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11.- primer párrafo: En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6º y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Artículo 14.- El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios;
- b) Para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de transporte y/o distribución de electricidad.

Artículo 18, inciso 8: Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario, según corresponda, los bienes afectados a la concesión, en el caso de caducidad, revocación o falencia.

Artículo 28.- último párrafo: El Consejo Federal de la Energía Eléctrica será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema de la competencia del Consejo Federal que se refiera a la respectiva zona, la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 89: Sin reglamentación.

Artículo 90, LEY 24.065: Deróganse los artículos 17; 20; 22; 23; los incisos a), b), c), d) y f) del 30; los incisos e) al h) inclusive del 37; 38; 39; 40; 41; 42 y 44 de la ley 15.336.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 90: Sin reglamentación.

Artículo 91, LEY 24.065: Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el órgano que éste determine, las misiones y funciones que esta ley y la ley 15.336 le atribuyen.
DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 91- Sin reglamentación.

Artículo 92, LEY 24.065: Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar el texto ordenado del marco regulatorio eléctrico que se encuentra conformado por la ley 15.336 y la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 92: Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a elaborar el Texto Ordenado del Marco Regulatorio Eléctrico que se encuentra conformado por la Ley N° 15.336 y por la Ley N° 24.065.

CAPITULO XX - PRIVATIZACIÓN

Artículo 93, LEY 24.065: Declárase sujeta a privatización total la actividad de generación y transporte a cargo de las empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado e Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, las que se regirán por la ley 23.696.

Las actividades a privatizar serán asumidas por cuenta y riesgo del particular adquirente.

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones deberá expedirse mediante dictamen previo de naturaleza vinculante dentro de los treinta días de notificada respecto de:

- a) Pliegos de bases y condiciones y sus modificaciones;
- b) Evaluación y adjudicación de ofertas;
- c) Contrato definitivo de privatización, con todos sus anexos y documentación complementaria;

El plazo de treinta días corridos se contará a partir de la recepción del expediente acreditada en forma fehaciente. La Comisión Bicameral tratará preferentemente los asuntos indicados en los incisos precedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas de entrados y desplazando cualquier otro tema incluido en el orden del día. Los párrafos: "La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones deberá..." y "El plazo de treinta días corridos se contará..." fueron vetados por el Decreto 13/92.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 93: Sin reglamentación.

Artículo 94, LEY 24.065: En el caso de la generación hidráulica de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, el Estado nacional deberá acordar previamente con las provincias involucradas los procedimientos para su destino final.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 94- Sin reglamentación.

Artículo 95, LEY 24.065: Sustitúyese el punto IV del anexo I de la ley 23.696, exclusivamente en relación a la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, por el siguiente texto:

IV.- Concesión de la distribución y comercialización.

- Privatización.

- Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 95: Sin reglamentación.

Artículo 96, LEY 24.065: A los fines de la aplicación del artículo 19 de la ley 23.696 la tasación previa se basará en el criterio de valuación que resulte del valor actual del flujo neto de fondos descontado, generado por la actividad o activo que se privatiza.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 96: Sin reglamentación.

Artículo 97, LEY 24.065: Quedan derogadas las leyes 17.574 y sus modificatorias 17.803 y 19.955, 20.050, 23.411, 17.866, 19.199, 19.287 y su modificatoria 20.954, 21.937 y 22.938, en todos sus aspectos, incluso los vinculados a las concesiones aprobadas mediante éstas, en cuanto obsten a los objetivos de la privatización o impidan la desmonopolización o desregulación de la actividad actualmente a cargo de Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances y entrada en vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 97: Sin reglamentación.

Artículo 49, ley 15.336: Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan a la presente ley.

CAPITULO XXI - ADHESIÓN

Artículo 98, LEY 24.065: Sin perjuicio de la aplicación, según su régimen propio, de la normas de naturaleza federal contenidas en la presente ley, invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 98: La adhesión reglada en el Artículo 98 de la Ley N° 24.065, a diferencia de la de índole restringida establecida en el Artículo 70, Inciso b), Apartado Primero, de la citada ley, es amplia e implica que la Generación, el Transporte y la Distribución que se encuentre sujeta a jurisdicción provincial, así como la organización y ejercicio de la actividad de contralor se sujetarán a las

servicoop.com | Legislación y documentos

disposiciones de la norma mencionada precedentemente, sin que ello implique otorgar jurisdicción al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre las actividades que no se encuentren sujetas a jurisdicción federal.

Artículo 99, LEY 24.065: Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 99: Sin reglamentación.

Artículo 100, LEY 24.065: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.398/92, ARTÍCULO 100: Sin reglamentación.